



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-32-2024

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dos de octubre de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524001793**, en la que se requirió:

“En mi calidad de ciudadano, haciendo uso de mi derecho de acceso a la información pública, solicito atentamente se me proporcione la siguiente información relacionada con las vacaciones solicitadas por la Ministra Lenia Batres.

- 1. Fecha de inicio y fecha de finalización de las vacaciones solicitadas por la Ministra Lenia Batres en el 2024.*
- 2. Copia de las solicitudes formales de vacaciones presentadas por Lenia Batres durante el año 2024.” [sic]*

II. Requerimientos de información. Una vez formado el expediente UT-A/0469/2024, por oficio UGTSIJ/TAIPDP-2128-2024 enviado el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) requirió al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) para que

se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

III. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

IV. Solicitud de prórroga. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, a través del oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-3756-2024, la DGRH solicitó una prórroga para estar en posibilidad de emitir el pronunciamiento correspondiente.

V. Informe de la DGRH. Por oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-3802-2024 recibido el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó:

[...]

Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es parcialmente competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (ROMA).

*Primero, es importante hacer del conocimiento de la Unidad de Transparencia y de la persona solicitante que la Dirección General de Recursos Humanos rige su actuación conforme a lo establecido en el Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las **plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos** y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, **salvo los de sus Salas** [Acuerdo General de Administración VI/2019](#) así como la [Reforma del Acuerdo General de Administración VI/2019](#).*

Dicho Acuerdo no es aplicable para las Ponencias ni para ninguna de las dos Salas que conforman este Alto Tribunal, razón por la cual, esta Dirección General es parcialmente competente para atender lo solicitado.

Sin embargo, para garantizar el derecho humano de acceso a la información de la persona peticionaria, esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases de datos, en el expediente personal de la servidora pública respecto de la que se requiere información y registros con que cuenta. En ese sentido, se da respuesta a la solicitud y para



una exposición más clara, se desglosan los contenidos en los términos siguientes:

Por lo que hace al primer punto de la solicitud siguiente: **'1. Fecha de inicio y fecha de finalización de las vacaciones solicitadas por la Ministra Lenia Batres en el 2024.'** (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que, conforme a lo establecido en el artículo 139 [Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#) (LOPJF), normativa que es pública para la sociedad en términos del artículo 70, fracción I de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP), las personas servidoras públicas y personas empleadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3 de la referida Ley, respecto a dichos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Ahora bien, respecto al segundo punto de la solicitud que indica: **'2. Copia de las solicitudes formales de vacaciones presentadas por Lenia Batres durante el año 2024.'** (sic), se hace del conocimiento que, después de una búsqueda razonable y exhaustiva en el expediente personal de la C. Ministra objeto del requerimiento, no se localizó documentación relacionada con lo solicitado por la persona peticionaria. En ese sentido, la información es inexistente en términos del artículo 19, párrafo segundo de la LGTAIP, resultando aplicable el Criterio de interpretación reiterado y vigente, [SO/014/2017](#) 'Inexistencia', emitido por el INAI.

[...]"

VI. Diverso requerimiento de información. Derivado de la respuesta de la DGRH, por oficio UGTSIJ/TAIPDP-2351-2024 enviado el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió al Titular de la Secretaría General de Acuerdos (SGA) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

VII. Informe de la SGA. Por oficio SGA/E/265/2024/IAJ recibido el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, dicho órgano informó:

"[...] en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos

¹ Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública);

del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, se advierte que tiene bajo su resguardo el documento recibido el 26 de julio del presente año en el que se indica 'Mediante el presente, le informo que del día 5 al 16 de agosto tomaré mis días de vacaciones, para los efectos que resulten pertinentes', y uno diverso recibió el 12 de agosto en el que se indican las razones por las cuales 'solamente se ha tomado como día vacacional el lunes 12 de agosto'.

En tal virtud, se acompaña copia del documento referido recibido el 26 de julio del año en curso, al considerarse información pública; en cambio, el documento recibido el 12 de agosto del año en curso, es considerado información confidencial al contener datos sensibles cuya supresión impediría el conocimiento pleno de la información, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública² y en el punto segundo, párrafo segundo, del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, así como 86⁴, 87⁵ fracciones I, III, IV y VIII y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho,

16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

³ SEGUNDO. En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles. Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio–; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas. Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.

⁴ Artículo 86. Por versión pública se entenderá el documento del cual se suprima la información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información de la Suprema Corte. La elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada.

⁵ Artículo 87. En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones. III. El domicilio, en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles o áreas u oficinas públicas; IV. Los números, letras, o cualquier carácter que conforme alguna clave permita identificar a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros. Ello no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6o. constitucional.

[...]"

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2623-2024 de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. De los antecedentes se advierte que se requirió información relacionada con las vacaciones solicitadas por la Ministra Lenia Batres Guadarrama en el 2024:

1. Fecha de inicio y fecha de finalización.
2. Copia de las solicitudes formales de vacaciones.

Al respecto, la DGRH y la SGA se pronunciaron en el ámbito de su competencia, cuyas respuestas se esquematizan enseguida:

DGRH	SGA
<p>Rige su actuación conforme al Acuerdo General de Administración VI/2019; sin embargo, dicho Acuerdo no es aplicable para las Ponencias ni para ninguna de las dos Salas que conforman este Alto Tribunal.</p> <p>No obstante, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases de datos, en el expediente personal de la servidora pública respecto de quien se requiere información y registros con que cuenta y, no se localizó documentación relacionada con lo solicitado en el punto 2. En ese sentido, consideró que la información es inexistente.</p>	<p>Tiene bajo su resguardo el documento recibido el 26 de julio del presente año en el que se indica el periodo en el cual, la persona mencionada en la solicitud tomaría sus vacaciones; sin embargo, cuenta con uno diverso recibido el 12 de agosto en el que se indican las razones por las cuales solamente tomó el 12 de agosto como día vacacional.</p> <p>En tal virtud, acompaña copia del documento recibido el 26 de julio del año en curso, al considerarse información pública; en cambio, el documento recibido el 12 de agosto del año en curso, se considera información confidencial <i>al contener datos sensibles</i> cuya supresión impediría el conocimiento pleno de la información, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, punto segundo, párrafo segundo, del Acuerdo General 11/2017 del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como 86, 87 fracciones I, III, IV y VIII y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>

UZ0stYRHsfln1c4+luWeIqy7TtZz24tQ96H6h/f58=



1. Aspecto atendido

Con la información proporcionada por la SGA, es posible tener por atendido el punto 1, relativo a las fechas de inicio y finalización de las vacaciones tomadas por la Ministra Lenia Batres Guadarrama en 2024, en virtud de que precisó que dicha persona servidora pública manifestó que “*solamente se ha tomado como día vacacional el lunes 12 de agosto*”.

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona solicitante lo expuesto en este apartado.

2. Información pendiente

Ahora, respecto de la *Copia de las solicitudes formales de vacaciones*, la SGA remitió uno de los documentos con los que cuenta, pues manifiesta que el segundo de ellos constituye información confidencial en su totalidad, para lo que cita diversos artículos de la Ley General de Transparencia, del Acuerdo General 11/2017 del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no obstante, se circunscribe a señalar que contiene “datos sensibles”, es decir, no expresa cuáles, ni los motivos.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 44, fracción I, y 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la SGA para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique esta resolución, emita un informe en el que precise cuáles son los datos que clasifica, así como la motivación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el aspecto referido en el apartado 1 del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la SGA en los términos señalados en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-32-2024

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARÍA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

UZ0stYRHsfln1c4+luWeIqy7TtTZz24tQ96H6h/f58=